REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00131-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES PEREA DE ESCOBAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 24 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 23 de mayo de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00131-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES PEREA DE ESCOBAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 4 de julio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por JULIA MERCEDES PEREA DE ESCOBAR.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el Artículo 12 del CPT Y SS manifiesta que: "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así mismo, el artículo 26 del C.G.P establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, el monto de las mismas, al momento de presentación de la demanda no excede los 20 SMLMV.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto, en razón de la cuantía, y en ese orden de ideas, se abstendrá de avocar conocimiento y en su lugar ordenará remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar/Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 72 del día 5 de JULIO de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA